



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE178460 Proc #: 3802680 Fecha: 12-09-2017
Tercero: 800034362 – LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMETICAS
ESKO LTDA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02820
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y de conformidad con las Resoluciones 1188 de 2003 y 3957 de 2009, el Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital del Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día **10/11/2009** al predio ubicado en la AK 36 N° 4 B-30 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, donde se encontró a la sociedad comercial denominada **LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMÉTICAS ESKO LTDA**, con **NIT 800.034.362-1**, cuyo Representante Legal es la señora **MYRIAN MOYA SUTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.528.906, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que, como consecuencia de la visita mencionada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico No. 20343 del 27 de noviembre de 2009**, en el que se evalúan los **Radicados 2009ER51397 del 13/10/2009**, **2009IE21835 del 04/11/2009** y **2009ER57478 del 11/11/2009**.

Que posteriormente mediante Resolución No. 1656 del 4 de junio de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMÉTICAS ESKO LTDA**, con **NIT 800.034.362-1** por el término de 10 años disponiendo en el artículo tercero de la citada Resolución las siguientes obligaciones:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“Artículo Tercero. - La sociedad **LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMETICAS ESKO LTDA.**, identificada con NIT. 800.034.362-1, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, modificaciones en las redes o estructuras para el manejo de aguas residuales.

2. Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaria Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4º del Artículo 3 de la Resolución MAVDT 0075 de 2011.

3. Presentar una caracterización compuesta del vertimiento en cumplimiento a los límites máximos permitidos, establecidos en la Resolución 3957 del 2009, anualmente en el mes de Octubre durante la vigencia del permiso, la cual debe ser tomada en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado a la red de alcantarillado de la ciudad.

4. Muestreo representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo con un periodo mínimo de monitoreo de 8 horas continuas. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio pH, temperatura y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse el parámetro de sólidos Sedimentables.

Contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas, Zinc, Cobre, Selenio, Sulfuros, Color y Compuestos Fenólicos (Parámetros Obtenidos de Matriz del Recurso Agua a monitorear por Actividad Productiva Descargas al Sistema de Alcantarillado Público).

Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia.”

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 24 de noviembre de 2014 a la señora Diana Clemencia Becerra identificada con cédula de ciudadanía No. 52.384.004, en calidad de autorizada, con constancia de ejecutoria de fecha 10 de diciembre de 2014; publicado en el Boletín legal de esta Secretaría el día 12 de marzo de 2015.



II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

- **Concepto Técnico No. 20343 del 27 de noviembre de 2009:**
“(…)

6.- CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<ul style="list-style-type: none"> - La empresa Laboratorios de Especialidades Cosméticas Esko Ltda, incumple en materia de vertimientos, ya que se encuentra vertiendo a la red de alcantarillado sin el respectivo permiso de vertimientos. - Incumplió al requerimiento N° 2009EE39580 del 09/09/09, dado que no presentó la información solicitada por la entidad y por lo tanto no ha demostrado que el vertimiento cumple los estándares de calidad fijados en la normatividad ambiental vigente. - Con base en lo anterior, se determina desde el punto de vista técnico que no es viable otorga el permiso de vertimiento 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<ul style="list-style-type: none"> - Incumple en los literales a, c, f, h, y j, del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<ul style="list-style-type: none"> - Incumple en el artículo 6 y en los literales b y c del artículo 7 de la Resolución N° 1188/03 	

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital del Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día **29/04/2010**, al predio ubicado en la AK 36 N° 4 B-30 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que, como consecuencia de la visita mencionada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico No. 09119 del 2 de junio de**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2010, en el que se evalúan los radicados 2010ER9241 del 22/02/2010, 2010ER25054 del 11/05/2010, 2010ER24587 del 07/05/2010 y 2010ER16708 del 29/03/2010,

- Concepto Técnico No. 09119 del 2 de junio de 2010:

“(…)

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La empresa Laboratorios de Especialidades Cosméticas Esko Ltda, incumple en materia de vertimientos, ya que se encuentra vertiendo a la red de alcantarillado sin el respectivo permiso de vertimientos. Y no ha dado cumplimiento al requerimiento N° 2010EE4388 del 05/02/2010.</i></p> <p><i>A su vez se observa el incumplimiento de los parámetros de Zinc, DBO5 y DQO, evidenciado el día 09/12/2009 mediante caracterización realizada por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La empresa Laboratorios de Especialidades Cosméticas Esko Ltda, incumple en materia de Residuos Peligrosos ya que no garantiza la gestión y el manejo de los residuos peligrosos tal como cartuchos y lodos incumpliendo con los numerales a, d, i, k del artículo 10 del decreto 4741 de 2005</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La empresa Laboratorios de Especialidades Cosméticas Esko Ltda, incumple en materia de Aceites Usados ya que no cumple con las disposiciones del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados, numerales b, c, d, e del artículo 7 de la resolución N° 1188 de 2003.</i></p>	

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital del Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día **21/07/2011**, al predio ubicado en la AK 36 N° 4 B-30 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que, como consecuencia de la visita mencionada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico No. 10512 del 22 de septiembre de 2011**, en el que se evalúan los **Radicados 2011ER09134 del 31/01/2011, 2011ER20703 del 25/02/2011 y 2011ER35451 del 30/03/2011.**



- Concepto técnico No. 10512 del 22 de septiembre de 2011

“(…)

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>De conformidad con el (capítulo II de la Resolución SDA N° 3957 de 2009) LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMETICAS ESKO LTDA vierte aguas residuales no domesticas a la red pública de alcantarillado y NO CUENTA con el respectivo registro de vertimientos.</i></p>	

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital del Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 21629 del 27 de diciembre de 2011** en el que se evalúa el radicado **2011ER133071 del 20/10/2011**.

- Concepto técnico No. 21629 del 27 de diciembre de 2011

“5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>De acuerdo a la caracterización de vertimientos realizada el día 24/11/2010 el usuario INCUMPLE en materia de vertimientos, pues los parámetros de cinc, fenoles, sulfuros, color, DBO, DQO, aceites y grasas, Tensoactivos SAAM se encuentran fuera o exceden el limite permisible establecido en la normatividad ambiental con base en la resolución 3957 de 2009, valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado Tabla A y B”</i></p> <p><i>El establecimiento en mención no requiere tramitar permiso de vertimientos dado que no genera vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo asociado a un acuífero, Artículo 41 de Decreto 3930 de 2010, sin embargo, según el Artículo 05 de la resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”.</i></p>	

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital del Ambiente en ejercicio de sus funciones realizó visita técnica el día **20/05/2013**, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 05753 del 20 de agosto de 2013**, en el que se evalúa el radicado **2012ER077370 del 25/06/2012**.



- Concepto técnico No. 05753 del 20 de agosto de 2013.

“(…)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La industria LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMETICAS ESKO LTDA dio cumplimiento al Requerimiento 2012EE012016 del 24/01/2012, sin embargo la Empresa GAIA VITARE con quien gestiona uno de los RESPEL no están autorizada para hacerlo</i></p>	

(…)”

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital del Ambiente en ejercicio de sus funciones realizó visita técnica el día **21/04/2016**, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 03636 del 24 de mayo de 2016**, en el que se evalúan los radicados **2014ER104461 del 25/06/2014**, **2015ER102040 del 11/06/2015** y **2015ER168813 del 07/09/2015**.

- Concepto técnico No. 03636 del 24 de mayo de 2016.

“(…)

5 CONCLUSIONES

VERTIMIENTOS (SEGUIMIENTO)
JUSTIFICACIÓN
<p>LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMÉTICAS ESKO LTDA identificado con NIT. 800.034.362 - 1, genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitarios provenientes de los procesos de fabricación de productos cosméticos, en específico se generan en el lavado de equipos; las cuales son tratadas mediante un sistema terciario, que consiste en las operaciones unitarias de rejillas, trampas de grasas, coagulación, floculación, precipitación y sedimentación (Tratamiento primario) y filtro de carbón activado y arena (Tratamiento terciario). Cuenta con caja de inspección externa para el aforo y toma de muestras para su vertimiento, finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público de la Carrera 35.</p> <p>Debido a que LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMÉTICAS ESKO LTDA realiza vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario es objeto del trámite de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1, Sección 5, Capítulo 3 Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015 y de acuerdo al Libro 3 (Disposiciones Finales) Parte I Derogatoria y Vigencia, numeral 3 del Decreto MADS 1076 de 2015, el cual establece: “Igualmente queda</p>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

excluidas de esta derogativa las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este Decreto, en caso de recuperar su eficacia Jurídica”, de la Resolución 3957 de 2009 y de los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. Revisados los antecedentes del expediente DM – 05 – 2006 - 1977, se verificó que el usuario cuenta con registro de vertimientos el cual fue aceptado mediante radicado SDA No. 2013EE120972 del 16/09/2013 y asignado número de consecutivo No. 01165 del 16/09/2013.

Con respecto al Permiso de Vertimientos, mediante Resolución No. 1656 de 2014EE90717 del 04/06/2014 le fue otorgado un permiso por un término de diez (10) años, contado a partir de la ejecutoria, el cual fue notificado el día 24/11/2014, fecha de ejecutoria 10/12/2014 y se encuentra vigente hasta el 09/12/2024.

Con respecto al cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 1656 de 04/06/2014, el usuario **LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMÉTICAS ESKO LTDA**, no cumple de con las obligaciones dos (02), tres (03) y cuatro (04) debido a que no mantiene en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique como se puede demostrar en los radicados 2014ER104461 del 25/06/2014 y 2015ER168813 del 07/09/2015. Cabe resaltar que el usuario tampoco ha presentado las caracterización del año 2015 para dar cumplimiento a las obligaciones tres (03) y cuatro (04) de la mencionada Resolución.

1. Con respecto a la caracterización que presenta la Secretaría Distrital de Ambiente de acuerdo a la Fase 11 del programa de monitoreo de afluentes y efluentes de Bogotá en el Radicado 2014ER104461 del 25/06/2014, se establece que el usuario INCUMPLE en los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado establecidos en el Artículo 14° de la Resolución SDA 3957 de 2009, específicamente en los parámetros de Fenoles, Zinc, Tensoactivos (SAAM), Grasas y Aceites, DBO₅ y DQO.
2. Con respecto a la caracterización que presenta la Secretaría Distrital de Ambiente de acuerdo a la Fase 12 del programa de monitoreo de afluentes y efluentes de Bogotá en el Radicado 2015ER102040 del 11/06/2014, se establece que el usuario INCUMPLE en los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado establecidos en el Artículo 14° de la Resolución SDA 3957 de 2009, específicamente en los parámetros de Fenoles, Zinc, Tensoactivos (SAAM), Grasas y Aceites, DBO₅ y DQO.

Por último, con respecto a la visita realizada el día 21 de Abril de 2016 y a la información remitida por el usuario mediante radicado 2015ER168813 del 07/09/2015 nos es posible establecer que el usuario no genera vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario al alcantarillado público debido a que se evidenció un flujo leve en la caja de inspección externa y no se presentaron planos hidráulicos actualizados que sirvan de soporte.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



1. De los Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

2. Fundamentos legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.



3. Del procedimiento Administrativo Aplicable - Decreto 01 de 1984

Debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayas y negritas insertadas).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la primera visita de control a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos por parte de la sociedad **LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMÉTICAS ESKO LTDA**, se efectuó el 10/11/2009, el régimen administrativo aplicable para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984.

4. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

El artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

5. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, entre otras, las relativas al manejo de los vertimientos y residuos peligrosos:

“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el Art 3 de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias (...).”

Así las cosas, con la expedición del Decreto 1076 de 2015, no se ha producido modificación normativa, de forma tal que el Decreto 1076 corresponde con el contenido material de los Decretos derogados y compilados, como es el caso del Decreto 3930 de 2010 en materia de vertimientos y el Decreto 4741 de 2005 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de su gestión integral.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

6. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental:

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 20343 del 27 de noviembre de 2009, No. 09119 del 2 de junio de 2010, No. 10512 del 22 de septiembre de 2011, No. 21629 del 27 de diciembre de 2011, No. 05753 del 20 de agosto de 2013 y No. 03636 del 24 de mayo de 2016**, contenidos en el presente acto administrativo, esta Entidad advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental al tenor de lo establecido en la Resolución No. 3957 de 2009, Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 1188 de 2003, y a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **En materia de Vertimientos:**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- ✓ Resolución 3957 de 2009, por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, señala:

“Artículo 5º. Registro de Vertimientos. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

Parágrafo: *Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos”.*

“Artículo 9. Permiso de Vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario”*

“ Artículo 14º. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) *Aguas residuales domésticas.*
- b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido. (...)”

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	mL/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

- ✓ Artículo tercero, **Resolución No.1656 de fecha 4 de junio de 2014**, por la cual se otorgó permiso de vertimientos a la Sociedad.

Artículo Tercero. - La sociedad **LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMETICAS ESKO LTDA.**, identificada con NIT. 800.034.362-1, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)



2. Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4º del Artículo 3 de la Resolución MAVDT 0075 de 2011.

3. Presentar una caracterización compuesta del vertimiento en cumplimiento a los límites máximos permitidos, establecidos en la Resolución 3957 del 2009, anualmente en el mes de Octubre durante la vigencia del permiso, la cual debe ser tomada en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado a la red de alcantarillado de la ciudad.

4. Muestreo representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo con un periodo mínimo de monitoreo de 8 horas continuas. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio pH, temperatura y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse el parámetro de sólidos Sedimentables.

Contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas, Zinc, Cobre, Selenio, Sulfuros, Color y Compuestos Fenólicos (Parámetros Obtenidos de Matriz del Recurso Agua a monitorear por Actividad Productiva Descargas al Sistema de Alcantarillado Público).

Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia.

- **En materia de Residuos Peligrosos:**

El artículo 10º del Decreto 4741 de 2005, “por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”, expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Artículo 2.2.6.1.3.1. Decreto 1076 de 2015, señala:

“ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*



(...)

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

(...)

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

(...)

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

- **En materia de Aceites Usados:**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- ✓ Artículos 6 y 7 de la Resolución No. 1188 de 2003, “*Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital*”:

“ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

a) *El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.*

Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

b) *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*

c) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*

d) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*

e) *El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*

f) *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*

g) *Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

- h) *Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*
- i) *Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente”.*

Con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad comercial denominada **LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMETICOS ESKO LTDA**, ubicada en la AK 36 N° 4 B -30 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, identificada con NIT. 800.034.362-1, representada legalmente por la señora **MYRIAN MOYA SUTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.528.906 o quien haga sus veces, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMETICOS ESKO LTDA**, ubicada en la AK 36 N° 4 B -30 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, identificada con NIT. 800.034.362-1, representada legalmente por la señora **MYRIAN MOYA SUTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.528.906 o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento en materia de vertimientos (no contar con permiso ni registro de vertimientos y sobrepasar los valores máximos de referencia permisibles), residuos peligrosos (incumplimientos de las obligaciones del generador) y aceites usados (obligaciones y prohibiciones del acopiador primario), como también por el presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 01656 del 04 de junio de 2014; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la Sociedad comercial denominada **LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMETICOS ESKO LTDA**, identificada con NIT **800.034.362-1**, a través de su representante legal, señora **MYRIAN MOYA SUTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.528.906, en la K 36 N° 4 B -30 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El representante legal de la Sociedad o su apoderado debidamente constituido deberán presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2015-7639**, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de septiembre del año
2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CAMILA ANDREA LOPEZ ESTEBAN	C.C.: 1010172359	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20170718 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/08/2017
-----------------------------	------------------	-----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C.: 86049354	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/08/2017
TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C.: 1070595846	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/08/2017
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C.: 86049354	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/08/2017
JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C.: 75093416	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/08/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C.: 11189486	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/09/2017
----------------------------	----------------	-----------	------------------	---------------------	------------